



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

## **Dios, Patria y Libertad**

### **Sentencia TSE-Núm. 547-2016**

En nombre de la República, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, el **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, integrado por los magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares, asistidos por la Secretaria General, a los quince (15) días del mes de junio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración, con el voto unánime de los magistrados y en cámara de consejo, ha dictado la siguiente sentencia:

Con motivo del **Recurso de Apelación** contra la Decisión contenida en el Acta No. 0011, del 7 de Junio del 2016, dictada por la Junta Electoral de Castañuelas, incoado el 15 de junio de 2016 por **Rafael Antonio Abel Lora**, dominicano, mayor de edad, Cédula de Identidad y Electoral Núm. 041-0002544-6, domiciliado y residente en la calle Mella, Núm. 32, municipio San Fernando, Monte Cristi, en su calidad de candidato a Diputado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los **Licdos. Carlos Sánchez Quezada** y **Ramón Emilio Hernández**, dominicanos, mayores de edad, Cédulas de Identidad y Electoral Núms. 001-1049850-8 y 054-0078857-5, respectivamente, con estudio profesional abierto en común en la calle Duarte, Núm. 270, sector Zona Colonial, Distrito Nacional.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Contra:** El Acta Núm. 0011, emitida por la Junta Electoral de Castañuelas, el 07 de junio de 2016.

**Vista:** La instancia introductoria del recurso de apelación, con todos los documentos que conforman el expediente.

**Vista:** La Constitución de la República Dominicana proclamada el 13 de junio de 2015.

**Vista:** La Ley Orgánica del Tribunal Superior Electoral, Núm. 29-11, del 20 de enero de 2011.

**Vista:** La Núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del 13 de junio de 2011 y sus modificaciones.

**Vista:** La Ley Electoral, Núm. 275/97, del 21 de diciembre de 1997 y sus modificaciones.

**Vista:** La Convención Americana de los Derechos Humanos.

**Visto:** El Código Civil de la República Dominicana.

**Visto:** El Código de Procedimiento Civil de la República Dominicana.

**Vista:** La Ley Núm. 834 del 15 de julio de 1978.

**Visto:** El Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, dictado por este Tribunal.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Resulta:** Que el 7 de junio de 2016, la Junta Electoral de Castañuelas emitió el Acta Núm. 0011, la cual en su parte dispositiva, dispone lo siguiente:

*“RESUELVE: RATIFICAR EL FALLO DADO EL 22 DE MAYO DEL 2016, A LA INSTANCIA SOMETIDA POR EL SEÑOR: RAFAEL ANTONIO ABEL LORA, DE F/19/05/2016. EN TAL SENTIDO DECLARA INADMISIBLE LA INSTANCIA SOMETIDA EL 24/05/2016, POR EL SEÑOR RAFAEL ANTONIO ABEL LORA”.*

**Resulta:** Que el 13 de junio de 2016 este Tribunal fue apoderado de un **Recurso de Apelación** contra la **Decisión** contenida en el Acta No. 0011, del 07 de Junio del 2016, dictada por la **Junta Electoral de Castañuelas** incoado por **Rafael Antonio Abel Lora** en calidad de candidato a Diputado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)**, cuyas conclusiones son las siguientes:

*“**PRIMERO: QUE SE ACOJA**, como el efecto se acoja el presente recurso de apelación tanto en la forma como en el don por los motivos expuesto, por haber sido interpuesto en tiempo hábil de conformidad con las normas procesales que región la materia. **SEGUNDO: Revocar como al efecto revoca la resolución dictada por la JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE Castañuelas, respecto al candidato a diputado RAFAEL ANTONIO ABEL LORA, toda vez que no expresa ningún resultado respecto a la revisión ejecutada y haber sido realizada en forma que riñe con las disipaciones de los Arts. 135, 136 y 152 de la Ley Electoral No. 275-97; resultando incongruente, improcedente y mal fundado y carente de base justificadora, resultando totalmente omisa tanto en la forma como en el contenido toda vez que no expresa ni siquiera la fecha de su elaboración; y que por vía de consecuencia, actuando bajo el total imperio de la ley se estatuya de manera siguiente; **TERCERO: Que se ordene como al efecto se ordena a la Junta Municipal de Castañuelas, provincia Montecristi; la revisión de los resultados y la cuantificación del voto preferencial y su correcta distribución den las boleta C del Nivel Congresual como en los distintos formularios de distribución de las votaciones como C, C1, C5 Y 5-C1, como cualquier otro formulario omitido para el proceso del llenado a mano, con especial a tencia a la evidente misión den la total distribución del voto preferencial; para el nivel congresual en los colegios electorales Nos. 0004, 0005, 0008, 0009, 0014, 0018, 0020; con un total de Tres mil siento veintisiete*****



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

(3,127) votos válidos en el formulario 5-C1, para el voto preferencial, con distribución cero (0)VOTO, cuando la diferencia del accionante frente a su más cercano contendor a nivel provincial es de 921 votos (**luego de revisión de LAS MATAS DE SANTA CRUZ EN FECHA 10/06/2016**), es decir los votos preferencial no distribuidos constituyen cinco veces la diferencia entre ambos candidatos. **Y LO MAS IMPORTANTE ES QUE LOS COLEGIOS ELECTORALES Nos. 0004, 0005, 0008, 0009, 0014, 0018, 0020; CORRESPONDEN A LAS AREAS DONDE VOTAN RESIDEN LOS SIMPATIZANTES Y SEGUIDORES DEL ACTUAL DIPUTADO Y CANDIDATO ACCIONATE RAFAEL ANTONIO ABEL LORA; ( POR LO QUE EXISTE LA GRAVE SOSPECJHHA QUE LA NO CUANTIFIACION O DISTRIBUCION DEL VOTO PREFENCIAL DE ESTA OCHO (8) MESISA EN PARTICULAR afecta directamente la candidatura del actual diputado, ahora candidato accionante por lo que sin duda alguna la distribución de dicho voto preferencial haría variar el resultado en favor de quien hoy recurre, por lo que la no distribución de dicho voto preferencial haría variar el resultado a favor de quien hoy recurre, por lo que la no cuantificación y distribución del voto preferencial atenta contra la cereza del voto y del acto electoral: B)- Ordenar la **distribución o redistribución** del voto preferencial parcialmente distribuidos en los colegios electorales Nos. 0001, 0003, 0007, 00010, 0011, 0012, 0013, 0015, 0016, 0019, 0021, 0022, 0023, 0024, 0025, 0026 y 0027; pertenecientes a los colegios lectorales de los Recintos correspondientes al Municipio de **Castañuelas**, con un total de **Siete mil novecientos setenta y uno (7,971)** votos válidos en el formulario 5-C1, para el voto preferencial con distribución parcial del voto preferencial del nivel congresual, **boleta C**; cuando la diferencia del impugnante frente a su más cercano contendor es de a pena **921 VOTOS**; **TERCERO: REVISNADO**, Como al efecto revisa **LOS TRECIENTOS CINCUENTA (350) VOTOS DECLARADOS NULOS los colegios electorales de la JUNTA ELECTORAL MUNICIPAL DE CASTAÑUELAS**, para las boletas del nivel C, y la distribución del voto preferencial, siguiendo conforme prescriben los Arts.141 y 142 la ley 275-97, Ley Electoral. **CUARTO: REVISAR**, como al efecto revisa los votos observados si los hubiere en las boletas C del Nivel Congresual como en los distintos formularios de distribución de las votaciones como **C, C1, C5 Y 5-C1**, como cualquier otro formulario omitido para el proceso del llenado a mano (**ACTA DE CONTIGENCIUA C Y C1**), con especial atención a la evidente omisión en la distribución del voto preferencial; por la razones expresadas. **QUINTO: En caso de por alguna razón, motivo o fundamento los anteriores petitorios resultasen rechazados; ordenar amo el efecto ordena LA NULIDAD de los colegios electorales Nos. 0001, 0002, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 00010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 00018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024, 0025, 0026 y 0027, de los Recintos correspondientes al Municipio de Castañuelas, de la****



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*provincia Montecristi; una vez comprobados los vicios y faltas graves contenidas en las actas de votación C, C1, C5 Y 5-C1, para nivel congresual de la boleta C, como son; actas sin sellar, actas sin firmas, actas sin distribución del voto preferencial, actas con distribución parcial del voto preferencia, e inexistencia del acta de contingencia C y C1, para los 0001, 0003, 0004, 0005, 0006, 0007, 0008, 0009, 00010, 0011, 0012, 0013, 0014, 0015, 0016, 0017, 00018, 0019, 0020, 0021, 0022, 0023, 0024, 0025, 0026 y 0027, y lo que en todo caso puede terminar invalidando dichas actas para el resultado final de dicha elección, y los resultados que de ellos se desprenden y en consecuencia proceder **al ordenar nuevas elecciones** para el nivel congresual boleta C, por las razones expuestas; como son; actas no selladas, actas no firmadas, actas sin la distribución del voto preferencial, o sin voto preferencia, colegios electorales sin el acta de contingencia, vicios que afecten e invalidad la validez de sus resultados, conforme expresan los Arts. 135, 136 y 152 de Ley Electoral No. 275-97.- **SIXTO: Ordenar** la ejecución provisional de la presente sentencia, no obstante cualquier recurso que se interponga contra la misma, en virtud de lo dispuesto por el Art. 3 de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral”.*

**Resulta:** Que el artículo 28 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“Artículo 28. Información del expediente recibido. Del expediente recibido en la Secretaría se les informará, en un plazo de doce (12) horas, a los/las jueces/juezas, los/las cuales a través de su presidente/presidenta emitirán un auto que determinará si se conoce en cámara de consejo o en audiencia pública y se ordenará en este caso citar a las partes envueltas en el proceso”.*

**Resulta:** Que el artículo 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, prevé lo siguiente:

*“Artículo 115. Plazo para decidir la apelación. El Tribunal Superior Electoral conocerá y decidirá la apelación dentro de los cinco (5) días después de recibido el expediente para lo cual el/la presidente/presidenta del Tribunal, en un plazo no mayor de veinticuatro (24) horas, dictará auto de fijación de audiencia pública o en cámara de consejo y ordenará la notificación de la misma a las partes con interés, requiriendo a estas el depósito de un escrito motivado y de los documentos que sustentan sus pretensiones”*



## REPÚBLICA DOMINICANA TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL

**Resulta:** Que en atención a las disposiciones del artículo 28 y 115 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales y de Rectificación de Actas del Estado Civil, antes transcrito, este Tribunal hizo uso de su facultad para conocer y fallar el presente recurso de apelación en cámara de consejo.

### **El Tribunal Superior Electoral, después de haber examinado el expediente y deliberado:**

**Considerando:** Que en el presente caso se trata de un recurso de apelación incoado por **Rafael Antonio Abel Lora** en su calidad de candidato a Diputado por el **Partido de la Liberación Dominicana (PLD)** y aliados, contra el Acta Núm. 0011 del 7 de junio 2016, dictada por la Junta Electoral de Castañuelas, mediante la cual fue declarada inadmisibles la solicitud de recuento manual de votos válidos y la revisión de los votos nulos y observados a nivel congresual, C, de los Colegios Electorales correspondientes al municipio de Castañuelas .

**Considerando:** Que el artículo 214 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 214: El Tribunal Superior Electoral es el órgano competente para juzgar y decidir con carácter definitivo sobre los asuntos contencioso electorales y estatuir sobre los diferendos que surjan a lo interno de los partidos, agrupaciones y movimientos políticos o entre éstos. Reglamentará, de conformidad con la ley, los procedimientos de su competencia y todo lo relativo a su organización y funcionamiento administrativo y financiero”.*

**Considerando:** Que, asimismo, el artículo 213 de la Constitución de la República dispone expresamente lo siguiente:

*“Artículo 213.- Juntas electorales. En el Distrito Nacional y en cada municipio habrá una Junta Electoral con funciones administrativas y contenciosas. En materia administrativa estarán subordinadas a la Junta Central Electoral. En*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*materia contenciosa sus decisiones son recurribles ante el Tribunal Superior Electoral, de conformidad con la ley.”.*

**Considerando:** Que el artículo 13, numeral 2, de la Ley Núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, dispone lo siguiente: *“Artículo 13.- Instancia única. El Tribunal Superior Electoral tiene las siguientes atribuciones en instancia única: 1) Conocer de los recursos de apelación a las decisiones adoptadas por las Juntas Electorales, conforme lo dispuesto por la presente ley”.*

**Considerando:** Que asimismo, el artículo 14 de la Ley Núm. 29-11, establece expresamente lo siguiente:

*“Artículo 14.- Reglamento de procedimientos contenciosos electorales. Para la regulación de los procedimientos de naturaleza contenciosa electoral, el Tribunal Superior Electoral dictará un Reglamento de Procedimientos Contenciosos Electorales que establecerá los requisitos, formalidades, procedimientos, recursos y plazos para el acceso a la justicia contenciosa electoral y que determinará, de conformidad con la presente ley, las demás atribuciones de carácter contencioso de las Juntas Electorales”.*

**Considerando:** Que el artículo 129 del Reglamento de Procedimientos Contenciosos y de Rectificación de Actas del Estado Civil dispone:

*“Artículo 129. Apelación por ante el Tribunal Superior Electoral. En los casos que proceda la apelación de una decisión de una junta electoral o una Oficina de Coordinación de Logística Electoral en el Exterior, todo el régimen por ante el Tribunal Superior Electoral se encuentra regido por los artículos 110 y siguientes del presente reglamento”.*

**Considerando:** Que los textos previamente transcritos ponen de manifiesto que este Tribunal Superior Electoral tiene la competencia para conocer del presente recurso de apelación, conforme a la facultad otorgada por la Constitución de la República y su Ley Orgánica 29-11.



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

**Considerando:** Que en apoyo de su recurso la parte recurrente propone los argumentos y medios que resumiremos como sigue: *“que producto de las irregularidades acontecidas en el proceso electoral celebrado el 15 de mayo del 2016, entre las cuales figuran la no asignación del voto preferencial a nivel congresual y no cumplimiento de las resoluciones emitidas por la Junta Central Electoral, el señor **Rafael Antonio Abel Lora**, procedió a solicitar a la Junta Electoral de Castañuelas ordenara la revisión de los votos válidos, la reasignación del voto preferencial y la revisión de los votos nulos y observados, petición la cual fue respondida por la Junta Electoral de Castañuelas, declarando inadmisibile la solicitud realizada por el señor **Rafael Antonio Abel Lora**; que con su respuesta la Junta Electoral de Castañuelas violo el derecho defensa del señor **Rafael Antonio Abel Lora**, ya que el acta emitida por la Junta Electoral no respondió sus pedimentos”*.

**Considerando:** Que este Tribunal ha procedido a verificar la resolución apelada, de lo cual se aprecia que la Junta Electoral de Castañuelas procedió a declarar inadmisibile la solicitud de revisión de votos nulos y observados, así como la solicitud de revisión de las actas y resultados de las elecciones y recuento de manual de votos, indicando que tales pedimentos ya fueron propuestos anteriormente por el señor **Rafael Antonio Abel Lora** mediante instancia del 19 de mayo de 2016 y los mismos fueron conocidos y decididos por dicha Junta Electoral.

**Considerando:** Que en ese mismo orden de ideas, este tribunal al examinar el legajo de piezas que conforman el presente expediente ha constatado que en el mismo no reposa la resolución mediante la cual se haga constar que la Junta Electoral de Castañuelas haya dado respuesta a las peticiones que hace el recurrente **Rafael Antonio Abel Lora**.

**Considerando:** Que no obstante lo anterior, ha sido un criterio constante de la Suprema Corte de Justicia el hecho de que las sentencias emitidas por los tribunales, en el ejercicio de sus funciones, deben bastarse a sí mismas (**SCJ. 2da. Sala, 8 de enero de 2013, No. 4, B.J. 1226**),





REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

y en tal sentido al indicar el acta Núm. 0011, objeto del presente recurso, que ya la Junta Electoral de Castañuela respondió las solicitudes del recurrente, la misma actuó dentro de sus facultades legales, al declarar inadmisibles las solicitudes de revisión de los votos válidos, de los votos nulos y observados, así como la solicitud de revisión de las actas y resultados de las elecciones y recuento de manual de votos, por lo que, evidentemente, la misma no ha cometido falta alguna que amerite la censura de esta Alta Corte, en razón de que el referido órgano decidió de conformidad con las disposiciones legales.

**Considerando:** Que en ese mismo orden de ideas al respecto el artículo 1351 del Código Civil dominicano dispone que:

*“La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde sobre la misma causa; que sea entre las mismas partes y formuladas por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”.*

**Considerando:** Que la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, respecto a la autoridad de cosa juzgada ha señalado su criterio, el cual ha sido acogido por esta Tribunal mediante Sentencia **TSE-536-2016**, del 13 de junio 2016, estableciendo lo siguiente: *“La autoridad de la cosa juzgada se impone a la decisión por intervenir en otro proceso cuando existe identidad de objeto, de causa y de partes entre ambos procesos”.*

**Considerando:** Que respecto al medio de inadmisión por cosa juzgada, en la Sentencia **TSE-022-2013**, del 16 de julio de 2013, este Tribunal ha establecido como jurisprudencia constante, lo cual procede reiterar en esta oportunidad, lo siguiente:

*“**Considerando:** Que en efecto, con relación al principio de cosa juzgada, el artículo 1351 del Código Civil dispone que: “La autoridad de cosa juzgada no tiene lugar sino respecto de lo que ha sido objeto de fallo. Es preciso que la cosa demandada sea la misma; que la demanda se funde en la misma causa; que sea entre las mismas partes y formulada por ellas y contra ellas, con la misma cualidad”. (Sic) **Considerando:** Que el principio de la autoridad de la cosa*



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

*juzgada, prohíbe que sea sometido de nuevo a un tribunal lo que ya ha sido juzgado, bajo la condición de la triple identidad de partes, objeto y causa previsto en el artículo 1351 del Código Civil; que en el presente caso, entre el litigio que fue decidido mediante la Sentencia TSE-003-2013 y la acción de amparo objeto de esta sentencia no existe la triple identidad establecida en el artículo 1351 del Código Civil, para que pueda considerarse que ha operado la autoridad de la cosa juzgada entre las partes y pueda ser declarada inadmisibile la presente acción por esa causa; en efecto, la Sentencia TSE-003-2013, tuvo su origen en una demanda en nulidad incoada por **Andrés Bautista García, Hipólito Mejía Domínguez, Orlando Jorge Mera y Geanilda Vásquez Almánzar**, contra el **Partido Revolucionario Dominicano (PRD)**, mientras que el presente caso trata de una acción de amparo incoada por partes distintas, tendente a tutelar derechos fundamentales, lo cual constituye objeto y motivos diferentes a los que fueron resueltos por la citada sentencia”.*

**Considerando:** Que de todo lo anterior se colige que la Junta Electoral de Castañuelas, al emitir el Acta Núm. 0011 el 7 de junio de 2016, con relación a la solicitud de revisión de votos nulos y observados, así como la solicitud de revisión de las actas y resultados de las elecciones y recuento de manual de votos, actuó conforme a las previsiones legales.

Por todos los motivos expuestos, el **Tribunal Superior Electoral**,

**FALLA:**

**Primero: Acoge** en cuanto a la forma el Recurso de Apelación incoado el 13 de junio de 2016 por **Rafael Antonio Abel Lora**, contra la Resolución contenida en el Acta Núm. 0011, dictada por la Junta Electoral de Castañuelas, el 7 de junio de 2016, por haber sido hecho en tiempo hábil y en cumplimiento de las formalidades legales que rigen la materia. **Segundo: Rechaza** en cuanto al fondo el indicado recurso, por improcedente e infundado en derecho y, en consecuencia, **confirma** en todas sus partes la resolución apelada, por haber sido dictada conforme a las reglas legales aplicables al caso. **Tercero: Ordena** a la Secretaría General de



REPÚBLICA DOMINICANA  
**TRIBUNAL SUPERIOR ELECTORAL**

este Tribunal la notificación de la presente decisión a la Junta Central Electoral, a la Junta Electoral de Castañuelas y a las partes envueltas en el presente proceso.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los quince (15) días del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016); año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

Firmada por los Magistrados **Román Jáquez Liranzo**, juez suplente del presidente; **Mabel Ybelca Félix Báez**, **John Newton Guiliani Valenzuela**, **José Manuel Hernández Peguero** y **Fausto Marino Mendoza Rodríguez**, jueces titulares y **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General.

Quien suscribe, **Zeneida Severino Marte**, Secretaria General del **Tribunal Superior Electoral (TSE)**, certifico y doy fe, que la presente copia es fiel y conforme al original de la Sentencia **TSE-547-2016**, de fecha 15 de junio del año dos mil dieciséis (2016), que reposa en los archivos puestos a mi cargo, la cual consta de 11 páginas, escrita por un solo lado, debidamente firmadas por los Magistrados que figuran en la misma, en el mes y año en ella expresado, leída y publicada por mí, que certifico.

En la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, capital de la República Dominicana, a los veintinueve (29) días del mes de julio de dos mil dieciséis (2016), año 173° de la Independencia y 153° de la Restauración.

**Zeneida Severino Marte**  
Secretaria General